

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el presente expediente , por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA , para efecto de dar trámite a lo solicitado por el demandado Señor JUAN DE JESUS VENEGAS BALCUCHO , a través de apoderada judicial , conforme lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden , se considera lo siguiente :

De manera concreta lo pretendido es el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado Señor JUAN DE JESUS VENEGAS BALCUCHO, identificado con la M.I. N° 260-6669 (DERECHOS DE CUOTA).

Observado el trámite procesal correspondiente, el bien inmueble en reseña se encuentra embargado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA , POR CUENTA DEL PROCESO EJECUTIVO ALLÌ RADICADO AL N° 498-2009 , SIENDO LA PARTE DEMANDANTE : " RENTABIEN LTDA. " Y COMO PARTE DEMANDADA: MONICA LILIANA MONCADA DE VARGAS Y JUAN DE JESUS VENEGAS BALCUCHO. Lo anterior se constata a lo observado a la ANOTACION N° 16 del CERTIFICADO DE TRADICIÓN allegado, correspondiente al bien inmueble en reseña (Folios 60 al 65) .

Es de hacer claridad que en razón de haberse decretado el embargo del remanente , de conformidad con lo resuelto al numeral CUARTO ( 4º) del auto de fecha Noviembre 12-2010 (Folio 4, Cuaderno N° 2 ) , el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , a través del oficio N° 1502 de fecha Abril 27-2011 (F:18, cuaderno N° 2 ) , colocó a disposición de ésta Unidad Judicial el bien inmueble de propiedad del demandado Señor JUAN DE JESUS VENEGAS BALCUCHO ( INMUEBLE - M.I. 260-6669) , para lo cual le comunicó lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA ( OFICIO N° 1501 – ABRIL 27-2011 ) .

Conforme a lo anterior, la parte interesada no tramitó la radicación del Oficio N° 1501 de fecha Abril 27-2011, EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que el bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-6669 , quedara a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , POR CUENTA DE LA PRESENTE EJECUCIÓN , A PESAR QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA MAYO 10-2011 , SE LE COLOCÒ EN CONOCIMIENTO LO PERTINENTE ( Folio 19 , cuaderno N° 2 ) .

Ahora, el embargo decretado por éste Despacho Judicial mediante auto de fecha Mayo 20-2011 (Folio N° 25, Cuaderno N° 2) , respecto del inmueble en comento ( M.I. 260-6669), de propiedad del demandado Señor JUAN DE JESUS VENEGAS BALCUCHO, SI BIEN ES CIERTO SE LIBRÒ EL OFICIO N° 1.718 DE FECHA MAYO 31-2011 ( FOLIO N° 26) , ÈSTE NO APARECE

REGISTRADO EN LA TRADICION DEL INMUEBLE EN RESEÑA , POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL EMBARGO DECRETADO .

Por lo anterior y teniéndose en cuenta que por auto de fecha ABRIL 25-2012, el Juzgado de conocimiento (**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ADJUNTO**), decretó la terminación del proceso , por pago de la obligación demandada, habiéndose decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso (Folio 52 , Cuaderno N° 1 ) , en su oportunidad se libraron las comunicaciones pertinentes, dentro de las cuáles se ofició a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA , tal como consta al folio N° 41 , del Cuaderno N° 2 , desconociéndose si la parte interesada en su oportunidad hizo retiro del mismo .

Resumiéndose lo anterior , se hace claridad que el inmueble IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-6669 , a pesar de haber sido colocado a disposición por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , TAL COMO HA SIDO RESEÑADO ANTERIORMENTE A , A LA FECHA NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL RESPECTIVO EMBARGO , ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, POR CUENTA DE LA PRESENTE EJECUCIÓN , POR LO TANTO NO ES DEL RESORTE DE ÉSTA UNIDAD JUDICIAL ORDENAR EL DESEMBARGO DEL ALUDIDO BIEN INMUEBLE .

Se reconoce personería a la Dra. CARMEN VIANEY SUÀREZ DURÀN, como apoderada judicial del demandado Señor JUAN DE JESUS VERNEGAS BALCUCHO, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 730-2010.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior  
22-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466 y 599 del C.G.P., es del caso procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso EJECUTIVO radicado al N<sup>a</sup> 1141-2018, adelantado por ALCIRA CASTRO GUILLEN, en contra de la demandada Señora GLADYS LEONOR MARTÍNEZ GUERRERRO, el cual se tramita en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. -De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Oficiese.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 284-2015.-  
Carr.



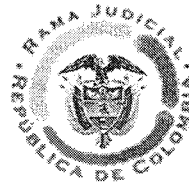
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA , ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas MIP 335 , de propiedad del DEMANDADO Señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO , el cual fue dejado en las instalaciones del PARQUEADERO C.C.B. COMCONGRESS es del caso ordenar el secuestro de la misma , para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestro y amplias facultades para sub-comisionar . ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRO QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÙMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo-Prendario.

Rda. 567-2016.-  
Carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019) -

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, se observa que habiéndose decretado el embargo del vehículo automotor allí aludido (PLACAS KIK 562) y librada la comunicación correspondiente ante la autoridad competente, siendo retirada la misma por la parte actora, tal como consta al folio N° 25, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar sobre el diligenciamiento correspondiente. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Restitución -

Rdo. 574-2016.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCASLANTE.  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas en el art. 447 del C.G.P., es del caso acceder hacer entrega a la parte demandante , a través de su apoderada judicial , quien tiene facultad para recibir , de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta der la presente ejecución , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del presente proceso , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 791-2016.  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-01054-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.** frente a **YAJAIRA CARRASCAL SANCHEZ**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 19 de ABRIL del 2018 (Fl. N° 38).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada se notificó por conducta concluyente, tal y como consta en los folios 43 y 44, conforme con el artículo 301 del C.G. del P. Cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Respecto a la corrección solicitada por la parte actora a través del escrito visto al folio 46 y conforme al artículo 286 del Estatuto Procesal, el Despacho accederá y por ende ordenará la corrección del numeral 1° del auto del 05 de Julio del 2018 a través del cual se decretaron medidas cautelares, aclarando que el número correcto de la placa del vehículo automotor es TLA068. Oficiese

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Servicio de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander, tal y como se observa en los folios 49 y 50, el Despacho ordenará la retención y puesta a disposición de los vehículos identificados con placa No. URM-407 y URM-594, por lo que deberá identificarse plenamente por Secretaria.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaria.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Ordenar la corrección del del numeral 1º del auto del 05 de Julio del 2018 a través del cual se decretaron medidas cautelares, aclarando que el número correcto de la placa del vehículo automotor es TLA068. OFICIESE

**SEXTO:** Ordenar la retención y puesta a disposición del vehículo vehículo identificado con placa No. URM-407, conforme a lo indicado. OFICIESE

**SÉPTIMO:** Ordenar la retención y puesta a disposición del vehículo vehículo identificado con placa No. URM-594, conforme a lo indicado. OFICIESE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).-

AL despacho el proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, radicado al N° 540014053005-2018-00600-00, frente a VALENTÍN VALENCIA CORDOBA , para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la presente ejecución corresponde es UN PROCESO EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, respecto del bien inmueble dado en hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-286732 , de propiedad del demandado Señor VALENTIN VALENCIA CORDOBA .

Conforme a lo anterior, el trámite del mismo se regula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., dentro del cual al numeral 2º dispone que de manera simultánea con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución el Juez decretará el embargo y secuestro del BIEN HIPOTECADO ò DADO EN PRENDA , QUE SE PERSIGA EN LA DEMANDA .

Conforme a lo anterior, la medida cautelar solo puede recaer sobre el bien hipotecado o dado en prenda, es decir no se pueden perseguir otros bienes de propiedad del demandado, a excepción de lo establecido en el inciso 6º del NUMERAL 5º DEL ARTICULO 468 C.G.P., es decir si dentro de la ejecución hipotecaria fuese rematado el inmueble dado en hipoteca y con el mismo no se extinga la obligación ejecutada, se podrá perseguir otros bienes de propiedad del ejecutado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Enero 25-2019, se accedió decretar el embargo de otros bienes del ejecutado , sin la instancia procesal dispuesta en el inciso 6º del numeral 5º del art. 468 del C.G.P., es del caso en aplicación del control de legalidad , dejar sin efecto los embargos decretados conforme lo resuelto a los numerales 5º y 6º del auto de fecha Enero 25-2019 , decretándose el desembargo de los mismos .

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 04 de Febrero de 1981 y en Sentencia de fecha Marzo 23-1981 , sobre el tema en estudio expresó : “ ..... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. “

Conforme lo anterior, se deja sin efecto el decreto de los embargos conforme lo resuelto a los NUMERALES QUINTO (5º) y SEXTO ( 6º) , del auto de fecha Enero 25-2019 ,para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota al respecto .

En consecuencia , el JUZGADO , R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto los embargos decretados conforme lo resuelto a los **NUMERALES QUINTO y SEXTO**, respecto del auto proferido en fecha Enero 25-2019 , obrante a los folios 65 y 66 , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota al respecto .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario -

Rdo. 600-2018.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2018-0 185** -00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **25 de Abril** del 2019, a las **9 AM**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la **INASISTENCIA** se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante BANCO BBVA S.A., por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00861-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandante.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 30, de Abril, del 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**QUINTO:** Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

**SEXTO:** No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el actor.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARIA DEL PILAR FIGUEROA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar A LOS DEMANDADOS Señores GERARDO GREGORIO PEÑARANDA VERGARA y TITO CRISTIAN LEONARDO VERGARA OSORIO , para que comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 31-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.-

Rda. 1034-2018.--  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-02-2019.-- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01036-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 11, de Abri, del 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil diecinueve  
(2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa HRS-227 , de propiedad de LA DEMANDADA Señora DIANA MARCELA FONSECA SINUCO ( C.C. 1.098.662.070 ), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente A LA DIRECCION DE DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO ( N.S. ) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA HRNB-641** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de la demandada, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1160-2018 .--  
carr.



**JUZGADO QUINIO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-02-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTINEZ, SAUL ANDRES SIERRA RAMIREZ y YURI ROCIO ORTEGA CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00142-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTINEZ, SAUL ANDRES SIERRA RAMIREZ y YURI ROCIO ORTEGA CONTRERAS**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por el **BANCO BBVA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00143-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el presente proceso la parte actora "*acreedor de la garantía mobiliaria*" ejecuta o exige la garantía constituida a su favor.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague al **BANCO BBVA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A) Pagaré N° **M026300110234001589607609894 - \$ 29.146.296,38 ML**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 2.284.231,45 ML**, por concepto de intereses remuneratorios, causados con ocasión al precitado pagaré.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Minima Cuantía*)

**CUARTO:** Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la "*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*" identificado con placa N° **MIS600**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha 18/03/2016, obrante a los folios N° 9 al 11.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL** *en su calidad de administradora del local comercial dos ubicado en la avenida libertadores, Estación de Servicios Libertadores* frente a **ANA BETULIA GUZMAN, CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS y JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00144-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$10.000.000,00) por concepto de cláusula penal (pena por incumplimiento) estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **5.000.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **ANA BETULIA GUZMAN, CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS y JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL** *en su calidad de administradora del local comercial dos ubicado en la avenida libertadores, Estación de Servicios Libertadores*, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. \$25.000.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DEL 2018, y ENERO y FEBRERO DEL 2019.
- B. \$5.000.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C.** Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar EN NOMBRE PROPIO al/la Profesional del Derecho Dr(a). **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL** en su calidad de administradora del local comercial dos ubicado en la avenida libertadores, Estación de Servicios Libertadores, en los términos y para los efectos del contrato suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, a través de apoderado(a) judicial frente a **DARIO PARRA GOMEZ y HERNAN GELVEZ HERRERA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00145-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **DARIO PARRA GOMEZ y HERNAN GELVEZ HERRERA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **SIN NÚMERO - \$21.276.955,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **DANIEL ANDRES ESTEBAN CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00146-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **DANIEL ANDRES ESTEBAN CARRILLO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré N° **8320085063** - **\$14.054.271,63** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 -  
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial frente a **JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO** o quien haga sus veces, **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO** y **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014000005-2019-00147-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO** o quien haga sus veces, **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO** y **JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO**, a, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. \$466.065,00 ML por concepto de la cuota 7 (Septiembre/2018).**
- B. \$811.211,00 ML por concepto de la cuota 8 (Octubre/2018).**
- C. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 9 (Noviembre/2018).**
- D. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 10 (Diciembre/2018).**
- E. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 11 (Enero/2018).**
- F. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 12 (Febrero/2018).**
- G. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.**
- H. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO(A) del apoderado(a) demandante al/la Profesional del Derecho Dr(a). **AMPARO MORA DE MOISES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE GUZMÁN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARTHA BELEN CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00148-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **MARTHA BELEN CONTRERAS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JOSE GUZMÁN**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio N° **LC-211-9031972 - \$1.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 DE AGOSTO DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
  - Por concepto de intereses corrientes al 1.5%, causados con ocasión a la precitada letra de cambio, y liquidados desde 03 DE JUNIO DEL 2017 HASTA EL 03 DE AGOSTO DEL 2017.
- B. Letra de Cambio N° **LC-211-9031981 - \$500.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
  - Por concepto de intereses corrientes al 1.5%, causados con ocasión a la precitada letra de cambio, y liquidados desde 15 DE AGOSTO DEL 2017 HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **LILIBEDTH PAOLA PEREIRA ARDILA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00149-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **LILIBEDTH PAOLA PEREIRA ARDILA**.

**SEGUNDO:** Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

*Demandante:*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

1. Registro Civil de Nacimiento N° **57404519** asentado el **23/02/2017**, con fecha de nacimiento el **07/08/1993** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.
2. Acta de Nacimiento N° **352** asentada el **08/10/1993** y con fecha de nacimiento del **07/08/1993** en el municipio Uribante, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**CUARTO:** Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

**QUINTO:** Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

**SEXTO:** No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el actor.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

**540014053005-2019-00151-00**

Al Despacho la demanda radicada de la referencia, interpuesta por CRISANTO ESTEBAN JAIMES a través de apoderado frente a MINEROS DEL FUTURO LTDA, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el demandante pretende el pago de \$11.111.111,10 por concepto de honorarios como producto de la relación contractual existente entre las partes, tal y como se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales obrante a los folios 4 y 5, cuyo objeto fue que el demandante actuara como apoderado del demandado dentro de los procesos radicados 2015-00123 y 2015-00124 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

Lo expuesto permite a este Estrado Judicial concluir que lo pretendido a través de esta demanda se desprende de una relación contractual entre a MINEROS DEL FUTURO LTDA y el abogado CRISANTO ESTEBAN JAIMES, y por ende, es un conflicto jurídico que deviene dentro de lo pactado como honorarios del abogado, que depende de la voluntad suscrita entre el apoderado y su poderdante, razón por la que ha de tenerse en cuenta el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

*“Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia funcional, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al *Juez de Pequeñas Causas Laborales* (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al *Juez de Pequeñas Causas Laborales* (Reparto) de esta ciudad. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicator con las constancias secretariales del caso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 -  
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría